

**AUTO N. 06799**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, evaluó los **Radicados No. 2011ER02546 de 14/01/2011, 2012ER055313 de 02/05/2012, 2012ER076040 de 21/06/2012, 2014ER184503 de 06/11/2014, 2016ER225707 de 19/12/2016, 2017ER262889 de 26/12/2017 y 2018ER290291 de 07/12/2018**, consistentes en información allegada por el usuario respecto de cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, realizó visita técnica los días 17 de agosto de 2011, 31 de agosto de 2012 y 15 de enero de 2020, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ALQUERÍA** con matrícula mercantil No. 01962689, ubicado en la **AVENIDA CARRERA 68 No. 38 B – 18 / 40 SUR** (CHIP AAA0040BMFZ, AAA0040BMEP, AAA0040BMDE, AAA0040BMCN, AAA0040BMBS, AAA0040BMHK, AAA0040BMAW) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** identificada con **Nit. 900.155.107-1**, cuyos resultados se encuentran plasmados en los **Conceptos Técnicos No. 14043 de 20 de octubre de 2011 (2011IE133776), 07288 de 16 de octubre de 2012 (2012IE125174) y 06562 de 29 de mayo de 2020 (2020IE90302)**.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas de control y vigilancia, realizadas a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ALQUERÍA** con matrícula mercantil No. 01962689, ubicado en la **AVENIDA CARRERA 68 No. 38 B – 18 / 40 SUR** (CHIP AAA0040BMFZ, AAA0040BMEP, AAA0040BMDE, AAA0040BMCN, AAA0040BMBS, AAA0040BMHK, AAA0040BMAW) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **CENCOSUD**

**COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 900.155.107-1.

**Concepto Técnico No. 14043 de 20 de octubre de 2011 (2011IE133776)**

**(...) 5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
Se estableció un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 2 de la Resolución 363 de 2010 dado que no se ha remitido la caracterización del vertimiento industrial correspondiente al año 2011.	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
La EDS CARREFOUR, Sede – ALQUERIA de la empresa GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A. incumple con las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, específicamente en los literales a), b), c), e), f), g), y j).	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
La EDS CARREFOUR, Sede – ALQUERIA de la empresa GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A. incumple con los literales d) y e) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003 y literal f) del artículo 7 de la misma resolución por realizar el almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ESTACIONES DE SERVICIO</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
La EDS CARREFOUR Sede – ALQUERIA de la empresa GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A. se encuentra incumpliendo con las obligaciones establecidas en:	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículos 9, parágrafo 1 del artículo 14 y 32 de la Resolución DAMA 1170 de 1997.</li> <li>• Artículo 35 del Decreto MAVDT 3930 de 2010.</li> <li>• Artículo 3 de la Resolución 363 de 2010, en cuanto a la presentación del informe de la dirección local del flujo del agua subterránea y tipo de tubería utilizada de construcción de todos los pozos de monitoreo.</li> </ul>	

(...)"

**Concepto Técnico No. 07288 de 16 de octubre de 2012 (2012IE125174)**

**(...) 4. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	No

**JUSTIFICACIÓN**

*El establecimiento no presentó informes de caracterización dentro de la vigencia del permiso de vertimientos otorgado por la Resolución 3623/10, permiso que perdió vigencia el 24/03/12.*

*De otra parte, los resultados de la caracterización presentada mediante el radicado 055313 del 02/05/12 indican que las concentraciones de los parámetros **DBO5, DQO, Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales y Sólidos Suspendidos Totales** del vertimiento de la estación, superaron los límites máximos permisibles incumpliendo lo dispuesto en la Resolución 3957/09.*

*Teniendo en cuenta que la Resolución 3623/10 perdió vigencia el 24/03/12, el establecimiento debe solicitar el permiso de vertimientos considerando la suspensión provisional del parágrafo primero del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 dispuesta por el Consejo de Estado mediante Auto N°567 del 13 de octubre de 2011 y el Concepto Jurídico 199 de 16 de diciembre de 2011.*

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741/05 conforme las solicitudes hechas a través de la Resolución 363/10 debido a que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>A pesar de contar con Plan de Gestión de Residuos Peligrosos, la EDS no ha retroalimentado el plan registrando los volúmenes mensuales generados.</i></li> <li>• <i>La empresa encargada de la gestión externa de los RESPEL de la EDS, en virtud de un acuerdo celebrado entre Rellenos de Colombia S.A.S. y Tecnologías Ambientales de Colombia S.A. E.S.P. - Tecniamsa, a partir del 01 de julio el servicio de operación de rellenos sanitarios y de seguridad para residuos industriales que Rellenos de Colombia S.A.S., es ofrecido por Tecniamsa., de la cual no se pudo establecer que contase con licencia ambiental para el almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final de los RESPEL generados por la EDS..</i></li> <li>• <i>El área para el almacenamiento de residuos peligrosos no se encuentra señalizada de acuerdo a la Norma Técnica Colombiana NTC 1692.</i></li> <li>• <i>No ha identificado la totalidad de los RESPEL generado en su actividad dentro del PGIR, toda vez que entre otros, faltan los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, RAAES y lámparas fluorescentes.</i></li> <li>• <i>Los soportes de capacitación a los empleados y el informe de generación de residuos no se encontraba disponible en el momento de la visita técnica.</i></li> </ul> <p><i>Adicionalmente no da cumplimiento a lo establecido al Decreto 4741/05, debido a que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Los residuos no se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados correctamente.</i></li> <li>• <i>No cuenta con metodologías específicas para dar cumplimiento al Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).</i></li> <li>• <i>No se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.</i></li> <li>• <i>No se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final emitidos por las empresas a las cuales se le entrega los RESPEL. A excepción de los expedidos por Ecolcin Ltda por motivo de la recolección de los aceites usados.</i></li> </ul>	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 1188/03 y el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital, en específico a lo establecido para acopiadores primarios toda vez que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>No cuenta con dique o muro de contención capaz de confinar posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(es), o por incidentes ocasionales.</i></li> <li>• <i>No cuenta con la Hoja de seguridad de los aceites usados fijada en un lugar visible.</i></li> <li>• <i>El personal no está capacitado para el manejo de aceites usados.</i></li> </ul>	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1170/97 conforme las solicitudes de la Resolución 363/10, debido a que no ha informado la dirección local del flujo del agua subterránea y tipo de tubería utilizada en la construcción de todos los pozos de monitoreo.</i></p> <p><i>Adicionalmente no da cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1170/97, debido a que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>El reporte de la consola de detección de fugas del sistema de la EDS, no permite verificar la existencia de fugas en el sistema de almacenamiento de combustible y en las líneas de conducción (Artículo 21).</i></li> <li>• <i>No se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final emitidos por las empresas a las cuales se le entrega los lodos y/o aguas hidrocarburadas (Artículo 36).</i></li> </ul> <p><i>De otra parte, se detectó olor a combustible en los cuatro (4) pozos de monitoreo de la EDS con presencia de una capa de combustible con menos de (1) centímetro de espesor en uno de los pozos. Se detectó presencia de combustible en una de las cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las conexiones de las bombas sumergibles.</i></p>	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>PLAN DE CONTINGENCIAS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El Plan de Contingencias que remite el establecimiento a través del radicado 076040 del 21/06/2012, le falta contemplar el manejo de los impactos ambientales generados.</i></p>	

(...)

**Concepto Técnico No. 06562 de 29 de mayo de 2020 (2020IE90302)**

**(...) 5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>De acuerdo con el numeral 4.2.2. del presente Concepto Técnico, la sociedad <b>CENCOSUD COLOMBIA S.A.</b>, propietaria del establecimiento comercial <b>ESTACIÓN DE SERVICIO ALQUERÍA</b>, incumple con los literales a), b), c), d), e), f), g), i) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, teniendo en cuenta que:</p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- El establecimiento no da cumplimiento a sus obligaciones como generador descritas líneas abajo <b>(Literal a) del Artículo 2.2.6.1.3.1)</b>.</li> <li>- Aunque el usuario cuenta con el <b>PGIRESPEL</b>, el usuario no cumple con los requisitos necesarios <b>(Literal b) del Artículo 2.2.6.1.3.1)</b>., debido a que:             <ul style="list-style-type: none"> <li>o Las alternativas de prevención y minimización no están siendo implementadas por el usuario.</li> <li>o No se cuenta con un sistema de indicadores para seguimiento y/o evaluación de la ejecución del Plan</li> <li>o No se cuenta con un cronograma de actividades para la ejecución del Plan.</li> </ul> </li> <li>- El usuario no realiza el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos conforme a la normatividad vigente. <b>(Literal d) del Artículo 2.2.6.1.3.1)</b>.</li> <li>- El usuario no tiene disponible las hojas de seguridad de todos los <b>RESPEL</b> y no son entregadas al transportista de los residuos o desechos peligrosos. <b>(Literal e) del Artículo 2.2.6.1.3.1)</b>.</li> <li>- El usuario está inscrito en la plataforma del <b>IDEAM</b> pero no ha realizado los reportes anuales. <b>(Literal f) del Artículo 2.2.6.1.3.1)</b>.</li> <li>- El usuario no cuenta con la evidencia de capacitación al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente. <b>(Literal g) del Artículo 2.2.6.1.3.1)</b>.</li> <li>- El usuario no conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores <b>(Literal i) del Artículo 2.2.6.1.3.1)</b>.</li> <li>- Se desconocen los dispositivos finales de borras de limpieza de tanques y tarros de adictivos para combustibles. <b>(Literal k) del Artículo 2.2.6.1.3.1)</b>.</li> </ul>	
<p>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p align="center"><b>EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b></p>	<p align="center">No</p>
<p align="center"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p>	
<p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4.3.5. del presente concepto, sociedad <b>CENCOSUD COLOMBIA S.A.</b>, propietaria del establecimiento comercial <b>ESTACIÓN DE SERVICIO ALQUERÍA</b>, incumple con las siguientes obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997:</p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Control a la Contaminación de Suelos (Artículo 5):</b> Se observó que el piso del área de almacenamiento de combustibles con fisuras que impiden la escorrentía de las ARnD.</li> <li>- <b>Pozos de Monitoreo (Artículo 9):</b> Revisado el expediente SDA-05-2009-1356, no se encuentra informe sobre la profundidad de los pozos y que esta sea como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento. En el Requerimiento 2012EE136597 del 09/11/2012 se le solicitó al usuario remitir esta información, sin embargo, el usuario no dio respuesta.</li> <li>- <b>Control a la Corrosión (Artículo 11):</b> Se evidenció que varios componentes del cabezal bomba sumergible del tanque de Gasolina corriente presentaban corrosión.</li> <li>- <b>Sistemas para contención y prevención de derrames (Artículo 14):</b> Un compartimiento del tanque donde se almacena ACPM no cuenta con spill container ni dispositivo de retorno, el llenado de este tanque se realiza por medio de una tubería dentro la caja contenedora del cabezal de la bomba sumergible.</li> </ul>	
<p><b>Actividades que no requieren intervención jurídica:</b></p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Control a la Contaminación de Suelos (Artículo 5 - Parágrafo 2):</b> Revisado el expediente SDA-05-2009- 1356, no se encuentra registro de la prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles.</li> <li>- <b>Prevención de la contaminación del medio (Artículo 12):</b> Revisado el expediente SDA-05-2009-1356, no se encuentra registro de que el usuario haya allegado certificados donde se certifique que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento están dotados y garantizan doble contención; y que cumplen con la resistencia química a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.</li> <li>- <b>Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible (Artículo 36):</b> En la visita del 15/01/2020 el usuario presentó el certificado de extracción de borras de los tanques del 01/11/2018, dado por la empresa ISP MEDELLÍN SAS pero no presentó el certificado de disposición final de estas borras</li> </ul>	
<p><b><u>Sobre la posible afectación al suelo y el agua subterránea.</u></b></p>	
<p>El primer antecedente corresponde al Concepto Técnico 14043 del 20/10/2011, cuya visita se realizó el día 17/08/2011, donde se evidenció indicios de presencia de combustible en los pozos 2 y 3 ubicados al costado de la AV Cra 68 y Calle 39 Sur. Como producto de este hallazgo, se concluye que es necesario implementar de manera inmediata el MTEAR y presentar un de las acciones solicitadas.</p>	

*Retomando el caso el Concepto Técnico 07288 del 16/10/2012, informa que en la visita del día 31/08/2012, se inspeccionó cuatro pozos de monitoreo y que en uno de ellos se encontró producto en fase libre y olor a combustible en los tres (3) restantes. Concluyendo que es necesario realizar un muestreo y análisis de HTP y BTEX del agua contenida en los pozos de monitoreo y comparar los resultados con los Límites Genéricos basados en Riesgos que establece la Tabla 2.4 del MTEAR.*

*Acogiendo las conclusiones del citado concepto se emitió Requerimiento Técnico 2012EE136597 del 09/11/2012, el cual fue atendido por el usuario mediante Radicado 2014ER184503 del 06/11/2014, objeto de evaluación en el numeral 4.3.3 del presente Concepto Técnico, donde se concluye que revisado el reporte aportado por parte de Laboratorios Prodycon SA, se evidencia que las muestras fueron tomadas directamente por el usuario, quien no se encuentra acreditado ante el IDEAM para esta actividad. Así las cosas, se concluye que no hay garantías de que el protocolo de monitoreo se haya realizado en cumplimiento de los requisitos mínimos de calidad, razón por la cual, el estudio no resulta representativo. Además, se resalta que para la fecha del reporte, Laboratorios Prodycon S.A. contaba con acreditación según Resolución de acreditación inicial No. 0317 del 31/10/2007 y Resolución de extensión de acreditación No. 175 del 06/06/2008, las cuales no cubrían el análisis de BTEX e hidrocarburos totales en las matrices de agua y suelo.*

*Finalmente, se resalta que durante la visita del 15/01/2020, se realizó inspección de seis pozos (tres de monitoreo y tres de observación) que se encuentran alrededor del área de almacenamiento y distribución de la EDS, los cuales no presentaron evidencia de presencia de hidrocarburos.*

*En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.*

(...)

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tiene como presunto infractor a la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** identificada con **Nit. 900.155.107-1**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ALQUERÍA** con matrícula mercantil No. 01962689, ubicado en la **AVENIDA CARRERA 68 No. 38 B – 18 / 40 SUR** (CHIP AAA0040BMFZ, AAA0040BMEP, AAA0040BMDE, AAA0040BMCN, AAA0040BMBS, AAA0040BMHK, AAA0040BMAW) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

#### 2. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“...**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### **3. Fundamentos Legales**

#### **Del procedimiento Administrativo Aplicable - Decreto 01 de 1984**

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“... **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*



*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...**. (Subrayas y negritas insertadas).

Que, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la primera visita de control, a través de la cual se evidenciaron los presuntos incumplimientos normativos por parte de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** identificada con **Nit. 900.155.107-1**, representada legalmente por el señor **CRISTIAN MARCELO SIEGMUND GEBERT** identificado con cédula de extranjería número 428.765 o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento denominado de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ALQUERÍA** con matrícula mercantil No. 01962689, ubicado en la **AVENIDA CARRERA 68 No. 38 B – 18 / 40 SUR** (CHIP AAA0040BMFZ, AAA0040BMEP, AAA0040BMDE, AAA0040BMCN, AAA0040BMBS, AAA0040BMHK, AAA0040BMAW) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, se efectuó el día **17 de agosto de 2011**, el régimen administrativo aplicable para el caso concreto es el Decreto 01 de 1984.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)”.*

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

**“ARTÍCULO 107.-** (...) *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el derecho administrativo sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

#### **4. Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión” (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 14043 de 20 de octubre de 2011 (2011IE133776), 07288 de 16 de octubre de 2012 (2012IE125174) y 06562 de 29 de mayo de 2020 (2020IE90302)**, descritos en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

Que la Resolución 363 de 14 de enero de 2010 estableció en su artículo segundo:

*“(…) Exigir a la ESTACIÓN DE SERVICIO LA ALQUERIA MASGAS., a través de su representante Legal, o quien haga sus veces, para que presente anualmente, durante la vigencia del permiso otorgado, ante esta Secretaría presente una caracterización de sus vertimientos líquidos, mediante muestreo puntual.*

*Para determinar pH, DBO, DQO, Solidos Suspendidos Totales, Solidos Sedimentables, Grasas y Aceites, tensoactivos, temperatura, hidrocarburos. La toma de muestras y su análisis debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM.*

*Debe presentar un informe técnico que incluya como mínimo: fecha y procedimiento de muestreo, condiciones en las cuales se toma la muestra, conclusiones y recomendaciones. Los a análisis deben venir acompañados de los formatos de campo y reportes de laboratorio. (…)”*

Que la Resolución 3957 del 2009, señaló:

*(...) Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

*a) Aguas residuales domésticas.*

*b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*

*c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

*Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.*

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

*Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.*

**Tabla B (...)**

• **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Que el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, señalo:

*“(...) Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

*a. Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

*b. Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

*c. Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d. Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:

e. Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g. Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j. Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)

- **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

Que la Resolución 1188 de 2003, establece:

**(...) ARTÍCULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -**

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución. (...)

**ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO**

f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses. (...)

- **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

Que la Resolución 1170 de 1997, estableció:

*(...) **Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos.** Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.*

***Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo.** Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.*

***Artículo 11°.- Control a la Corrosión.** Los elementos subsuperficiales de la estación de transporten, intercambien o almacenen productos de venta, deberán estar protegidos contra cualquier proceso de corrosión. Esto deberá acreditarse dentro del respectivo estudio de impacto ambiental.*

***Artículo 14°.- Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. Parágrafo 1°.-** Se deberá contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque.*

***Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas.** Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

***Artículo 32°.- Plan de Emergencia.** Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.*

***Artículo 36°.- Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible.** El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental. (...)"*

- **PLAN DE CONTINGENCIA**

El artículo 35 de la Ley 3930 de 2010, modificado por el artículo 3 del Decreto 4728 de 2010, estableció:

***"Artículo 35.** Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.*

*Cuando el transporte comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, le compete el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial definir la autoridad que debe aprobar el Plan de Contingencia". (...)*

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** identificada con **Nit. 900.155.107-1**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ALQUERÍA** con matrícula mercantil No. 01962689, ubicado en la **AVENIDA CARRERA 68 No. 38 B – 18 / 40 SUR** (CHIP AAA0040BMFZ, AAA0040BMEP, AAA0040BMDE, AAA0040BMCN, AAA0040BMBS, AAA0040BMHK, AAA0040BMAW) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta autoridad ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 07 de julio del 2021, se delegó en la Dirección de Control Ambiental de esta entidad, la función de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** identificada con **Nit. 900.155.107-1**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ALQUERÍA** con matrícula mercantil No. 01962689, ubicado en la **AVENIDA CARRERA 68 No. 38 B – 18 / 40 SUR** (CHIP AAA0040BMFZ, AAA0040BMEP, AAA0040BMDE, AAA0040BMCN, AAA0040BMBS, AAA0040BMHK, AAA0040BMAW) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por el señor **CRISTIAN MARCELO SIEGMUND GEBERT** identificado con cédula de extranjería número 428.765, o quien haga sus veces, al incumplir presuntamente en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos, Aceites Usados y Almacenamiento y Distribución de Combustibles, de conformidad con lo evidenciado en los **Conceptos Técnicos No. 14043 de 20 de octubre de 2011 (2011IE133776), 07288 de 16 de octubre de 2012 (2012IE125174) y 06562 de 29 de mayo de 2020 (2020IE90302)** y a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** identificada con **Nit. 900.155.107-1**, representada legalmente por el señor **CRISTIAN MARCELO SIEGMUND GEBERT** identificado con cédula de extranjería número 428.765, o quien haga sus veces, en la dirección de notificación **Avenida 9 No. 125 - 30** de esta ciudad y en el correo electrónico [notificaciones@cencosud.com.co](mailto:notificaciones@cencosud.com.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El expediente **SDA-08-2021-416**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta secretaría.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comuníquese el presente acto administrativo al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrario, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

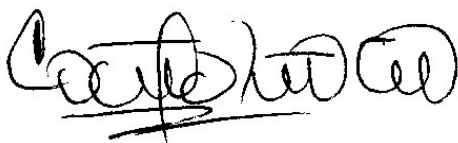
**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de diciembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO SDA-CP-20210086 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/12/2021
CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO SDA-CP-20210086 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/12/2021

**Revisó:**

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/12/2021
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/12/2021

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/12/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2021-416*  
*Proyectó: Giselle Lorena Godoy Quevedo*  
*Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda*  
*Aprobó: Reinaldo Gélvez Gutiérrez*